



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución No. 031 / 2015

LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador se acordó que: "Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre si, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional";

Que, conforme al compromiso asumido por el Ecuador en el Acuerdo antes citado, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas la propuesta de Regulación, en la cual se propone la armonización de la Regulación Técnica de Aviación Civil, RDAC Parte 120 "Reglamento de prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico" elaborada en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 120;

Que, el proceso de legislación de regulaciones técnicas ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 09 de enero del 2015, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General apruebe la nueva edición de la Regulación Técnica **RDAC Parte 120 "Reglamento de prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en el personal aeronáutico"** y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

 **Artículo Primero.-** Aprobar la Regulación Técnica de Aviación Civil, **RDAC Parte 120 Reglamento de prevención y control del consumo indebido de sustancias**

psicoactivas en el personal aeronáutico”, que consta en el documento adjunto que es parte integrante de esta Resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir del 25 de febrero del 2015, fecha en la cual quedará sin efecto la Resolución No. 47/2013 de 21 de febrero del 2013, que aprueba los Programas de Prevención del Uso Indebido de Alcohol y Pruebas de Drogas.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.-Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, 23 ENE. 2015



Ing. Byron Carrión

Director General de Aviación Civil, Subrogante

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Ing. Byron Carrión, Director General de Aviación Civil, Subrogante, en la ciudad de Quito, el 23 ENE. 2015



Dra. Rita Huilca C.

Directora de Secretaría General DGAC

Sr. Fidel Guitarra 
Cmdte Eduardo Pilo-país 
Ing. Edgar Gallo 
2015-01-19



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

**REGULACIONES TÉCNICAS
DE AVIACIÓN CIVIL**

RDAC 120

**PREVENCION Y CONTROL DEL CONSUMO
INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN
EL PERSONAL AERONAUTICO**

RDAC 120

PREVENCIÓN Y CONTROL DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL
PERSONAL AERONAUTICO

INDICE

CAPÍTULO A GENERALIDADES

<u>120.005</u>	Definiciones y abreviaturas
<u>120.010</u>	Aplicación
<u>120.015</u>	Obligatoriedad
<u>120.020</u>	Declaración de conformidad
<u>120.025</u>	Validez del programa
<u>120.030</u>	Prohibiciones
<u>120.035</u>	No discriminación arbitraria

CAPÍTULO B NEGATIVA A SOMETERSE A UN EXAMEN

<u>120.105</u>	Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen
<u>120.110</u>	Notificación de la negación

CAPÍTULO C PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS
PSICOACTIVAS

<u>120.205</u>	Contenido del programa
<u>120.210</u>	Instrucción
<u>120.215</u>	Material educativo
<u>120.220</u>	Divulgación del programa
<u>120.225</u>	Resultados del programa
<u>120.230</u>	Supervisores del programa
<u>120.235</u>	Representante designa

CAPÍTULO D EXAMENES TOXICOLÓGICOS

<u>120.305</u>	Generalidades
<u>120.310</u>	Profesional evaluador
<u>120.315</u>	Sustancias psicoactivas
<u>120.320</u>	Consentimiento
<u>120.325</u>	Tipos de exámenes toxicológicos
<u>120.330</u>	Documentación y registros
<u>120.335</u>	Confidencialidad
<u>120.340</u>	Empleados localizados fuera del territorio nacional

CAPÍTULO E REHABILITACIÓN

<u>120.405</u>	Generalidades
<u>120.410</u>	Tratamiento
<u>120.415</u>	Rehabilitación

Capítulo A: Generalidades**120.005 Definiciones**

(a) Definiciones.- Para los propósitos de esta regulación, son de aplicación las siguientes definiciones:

Examen toxicológico de sustancias psicoactivas.- Examen destinado a la detección de sustancias psicoactivas en el organismo.

Funciones sensibles para la seguridad operacional.- Las actividades descritas en la Sección 120.010 (a) y (b).

Personal de seguridad de la aviación civil.- Personal que desempeña funciones de protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Resultado negativo.- Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas, que no indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido; o un resultado positivo no validado por el médico evaluador.

Resultado positivo.- Resultado de un examen toxicológico de sustancias psicoactivas que indique una concentración de alguna sustancia psicoactiva por encima de un valor de corte establecido y que ha sido validado por el médico evaluador.

Sospecha justificada.- Sospecha fundada en observaciones específicas actuales, justificadas por escrito, basada en indicadores físicos, de comportamiento, y de desempeño.

Supervisor del programa.- Cualquier supervisor que ha recibido la instrucción inicial y periódica especificada por esta regulación, para identificar al personal que deberá someterse a un examen toxicológico bajo sospecha justificada.

Sustancias psicoactivas.- Cualquier sustancia natural o sintética, no producida por el organismo, sea natural o sintética, que produce un efecto en el sistema nervioso central y es capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Uso indebido de sustancias psicoactivas.- El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

- a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o,
- b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

Estar bajo el efecto de sustancias psicoactivas.- Cualquier modificación bioquímica o psicofisiológica, incluso inadvertida, causada por el ingreso de una sustancia al organismo.

Análisis confirmatorio.- Estudio que se realiza para verificar el resultado obtenido en un examen anterior.

Cadena de custodia.- Proceso destinado a controlar, cuidar y proteger rigurosamente, la evidencia obtenida.

Contramuestra.- Muestra que permanecerá almacenada en forma inviolable y evitando cualquier alteración durante un tiempo determinado para eventual repetición del examen.

Prevención del consumo.- Acciones proyectos o programas, destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias estupefacientes o psicoactivas mediante la

educación, desarrollo de habilidades y capacidades de resolución de los conflictos, que les permitan a las personas abordar y enfrentar en forma sana los problemas.

120.010 Aplicación

- (a) Los requisitos de esta regulación se aplican al personal, de explotadores RDAC 121, RDAC 135, que incluye a cualquier trabajador, supervisor, asistente, trabajador en instrucción, o cualquier otro personal del explotador que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, ya sea de forma directa o por medio de empresas sub-contratadas, a tiempo completo o parcial.
- (b) El personal del explotador que desarrolla funciones sensibles para la seguridad operacional incluye, pero no está limitado a:
 - (1) Tripulantes de vuelo;
 - (2) Tripulantes de cabina;
 - (3) Encargados de operaciones de vuelo;
 - (4) Personal de mantenimiento; y
 - (5) Personal de carga y descarga de las aeronaves;

120.015 Obligatoriedad

Los explotadores de servicios aéreos a los que se aplica la presente regulación contarán con un programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, aceptado por la AAC y que contenga como mínimo los requisitos establecidos en los Capítulos C, D y E de la presente regulación.

120.020 Declaración de conformidad

Para fines de aceptación por parte de la AAC, el explotador deberá presentar junto con su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, una declaración de conformidad, que incluya una lista completa de todas las secciones y requisitos de esta regulación y su método correspondiente de cumplimiento referenciado a su programa de prevención.

120.025 Validez del programa

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico tendrá una validez de 5 años a partir de la aceptación de la AAC.
- (b) El programa de prevención podrá ser revisado a requerimiento de la AAC o del explotador antes del vencimiento de la validez.
- (c) La solicitud de la revalidación del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico deberá ser presentado a la AAC junto con una nueva declaración de conformidad al menos 30 días antes del vencimiento del programa vigente.

120.030 Prohibiciones

- (a) El personal identificado en 120.010, no podrán, durante el ejercicio de sus funciones:
 - (1) Utilizar sustancias psicoactivas; o
 - (2) Estar bajo el efecto de cualquier sustancias psicoactiva.
- (b) El explotador será responsable de tomar las medidas necesarias para suspender de sus funciones a cualquiera de sus empleados que incumpla con lo especificado en el Párrafo (a).

120.035 No discriminación arbitraria

- (a) La selección del personal del explotador que será sometido los exámenes toxicológicos a los que hace referencia esta regulación, deberá realizarse por medio de un proceso científicamente válido, basado en algún programa informático, que asegure la selección aleatoria de candidatos.
- (b) De acuerdo al proceso de selección al que se refiere el párrafo anterior, todos los empleados elegibles a ser sometidos a un examen toxicológico deberán tener la misma probabilidad de ser elegidos cada vez que se realiza una selección.
- (c) Todo el personal señalado en el Párrafo 120.010, deberá ser sometido sin excepción a un examen de control de consumo de sustancias estupefacientes y psicoactivas al menos una vez cada veinticuatro (24) meses.

Capítulo B: Negativa a someterse a un examen**120.105 Negativa del titular de una licencia a someterse a un examen**

- (a) La negativa del postulante o titular de una licencia emitida según los RDAC 61, RDAC 63, o RDAC 65 a someterse a un examen toxicológico de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico, da lugar a:
- (1) Rechazo por parte de la AAC de una solicitud para cualquier licencia, habilitación o autorización emitida según el RDAC 61, RDAC 63 y RDAC 65 por al menos un (1) año contado a partir de la fecha de dicha negativa; y
 - (2) Suspensión, cancelación o revocación inmediata del ejercicio de las atribuciones conferidas por, cualquier licencia, habilitación o autorización válidamente emitida según el RDAC 61, RDAC 63 y RDAC 65; o
 - (3) Suspensión de la aptitud psicofisiológica del causante por el tiempo que la AAC considere necesario.
- (b) El explotador no permitirá que cualquier persona que se ha negado a someterse a un examen toxicológico, realice funciones sensibles para la seguridad operacional.

120.110 Notificación de la negación

- (a) Para fines del cumplimiento de la Sección RDAC 120.105, el explotador notificará a la AAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas después de ocurrida cualquier negativa a someterse a un examen toxicológico.

Capítulo C: Programa de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas**120.205 Contenido del programa**

El programa de prevención está basado en la instrucción y la divulgación de información acerca del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico y de sus consecuencias.

120.210 Instrucción

- (a) El explotador se asegurará que todo el personal identificado en 120.010 (b) y los supervisores del programa han recibido la instrucción inicial sobre el uso indebido de sustancias psicoactiva antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
- (b) Esta instrucción inicial debe incluir al menos:
 - (1) Los efectos y consecuencias en la salud, la seguridad operacional y en el entorno laboral, del uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (2) Las manifestaciones e indicaciones en el comportamiento de una persona que indican que podría encontrarse bajo el efecto de las consecuencias;
 - (3) Requisitos de esta regulación; e
 - (4) Información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado al explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico.
- (c) Adicionalmente, los supervisores del programa deberán recibir instrucciones específicas con relación a la identificación de funcionarios para los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada.
- (d) El explotador es responsable por asegurarse que todo el personal identificado en 120.010 (b) que ha recibido la instrucción señalada por 120.210 (a), reciban actualizaciones periódicas en intervalos no mayores a 36 meses.
- (e) Los registros relacionados con la instrucción deberán cumplir con lo especificado en el RDAC 120.330.

120.215 Material educativo

- (a) El programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico del explotador, debe incluir provisiones para la difusión, distribución y exhibición de:
 - (1) Material informativo sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (2) La política del explotador con relación al uso indebido de sustancias psicoactivas;
 - (3) Información detallada sobre el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas aprobado al explotador, incluyendo las circunstancias en las que se requiere someterse a un examen toxicológico; y
 - (4) Las fuentes de información adicional sobre el uso indebido de sustancias psicoactivas y la ayuda disponible para sus funcionarios.

120.220 Divulgación del programa

El explotador se asegurará que el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, sea ampliamente divulgado dentro su organización, y especialmente entre sus funcionarios identificados en 120.010 (a), y que el mismo se encuentre disponible continuamente para ser consultado.

120.225 Resultados del programa

La AAC podrá, en cualquier momento, requerir al explotador un informe sobre los resultados de su programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico correspondiente a un determinado periodo de tiempo especificado en el requisito.

120.230 Supervisores del programa

El explotador designará y entrenará supervisores del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico, quienes identificarán al personal que deberá someterse a los exámenes toxicológicos bajo sospecha justificada de acuerdo con la Sección RDAC 120.325 (d).

120.235 Representante designado

- (a) El explotador deberá designar a un representante designado ante la AAC que responda por la elaboración, ejecución, y mantenimiento del programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico al que se refiere esta regulación.
- (b) La empresa deberá informar a la AAC el nombre y los datos de contacto del representante designado y mantener esta información actualizada.

Capítulo D: Exámenes toxicológicos**120.305 Generalidades**

- (a) El explotador es responsable por la realización de los exámenes toxicológicos de acuerdo con lo previsto por esta regulación.
- (b) Un empleado del explotador sólo podrá ser sometido a un examen toxicológico durante el cumplimiento de su jornada de trabajo, salvo el caso del examen toxicológico previo.
- (c) Los detalles sobre la realización de los exámenes toxicológicos deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil del explotador aceptado por la AAC, y deberá incluir al menos los procedimientos para:
 - (1) La obtención, manipulación y almacenamiento de las muestras;
 - (2) La realización de los exámenes toxicológicos, incluyendo las matrices biológicas utilizadas y los niveles de corte adoptados;
 - (3) Notificación por parte del médico de un resultado positivo;
 - (4) Garantía de integridad de las muestras, y el procedimiento de cadena de custodia utilizado para este fin;
- (d) El medidor de alcoholemia deberá ser utilizado conforme a los límites y condiciones establecidos por la legislación metrológica vigente y cumplir los siguientes requisitos:
 - (1) Haber aprobado la medición metrológica inicial del organismo metrológico correspondiente reconocido por la AAC;
 - (2) Haber aprobado las mediciones metrológicas anuales realizadas por el organismo metrológico correspondiente reconocido por la AAC; y
 - (3) Haber aprobado la inspección en servicio o eventual, conforme determina la legislación metrológica vigente.
- (e) Los exámenes toxicológicos con indicación positiva deberán incluir su confirmación mediante la técnica de espectrometría de masa. Este requisito no se aplica al uso del medidor de alcoholemia.
- (f) El explotador sólo podrá contratar los servicios de un laboratorio para la realización de los exámenes toxicológicos, siempre que éste se encuentre autorizado y acreditado por las entidades sanitarias y clínicas correspondiente del Estado del explotador.
- (g) En caso de un resultado positivo, debe garantizarse al personal del explotador, el derecho a una contraprueba, que debe ser realizada según los parámetros utilizados para realizar la prueba original que dio un resultado positivo.
- (h) Antes de la realización de un examen toxicológico, el funcionario del explotador debe ser informado sobre su derecho a negarse a someterse a dicha prueba, y sobre las consecuencias de esta negativa.
- (i) El explotador notificará a la AAC dentro de un plazo no mayor a las 48 horas en caso de ocurrido cualquier resultado positivo a un examen toxicológico.

120.310 Profesional evaluador

- (a) El explotador debe designar un profesional de la salud evaluador para desempeñar las siguientes funciones:
 - (1) Supervisar la obtención de muestras;

- (2) Validar el resultado de los exámenes toxicológicos;
- (3) Determinar si el resultado positivo de un examen toxicológico se debe a un tratamiento médico legítimo o a otra fuente inofensiva;
- (4) Determinar si un funcionario del explotador no puede producir la muestra corporal necesaria debido a una condición médica específica; y
- (5) Otras funciones relativas a los exámenes toxicológicos descritas en la Sección RDAC 120.325.

120.315 Sustancia psicoactivas

- (a) Los funcionarios del explotador serán sometidos a exámenes toxicológicos por las siguientes sustancias:
 - (1) Alcohol;
 - (2) Metabolitos de opiáceos;
 - (3) Metabolitos de canabinoides;
 - (4) Metabolitos de cocaína; y
 - (5) Anfetaminas, metanfetaminas, metilenedioximetanfetamina.
 - (6) Benzodiacepinas

120.320 Consentimiento

El explotador se asegurará que cada funcionario que va a ser sometido a un examen toxicológico según esta regulación, firme un consentimiento expreso para cada toma de muestra a la que va a ser sometido.

120.325 Tipos de exámenes toxicológicos

- (a) Examen toxicológico previo: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos previos, de conformidad con los siguientes requisitos:
 - (1) Ningún explotador contratará a una persona para desempeñar funciones sensibles para la seguridad operacional, a menos que esa persona haya sido sometida a un examen toxicológico previo con resultado negativo;
 - (2) El examen toxicológico previo debe realizarse antes que el nuevo funcionario desempeñe sus funciones por primera vez;
 - (3) El explotador realizará un examen toxicológico previo a un funcionario que va a ser transferido de una actividad que no es considerada como sensible para la seguridad operacional, a una función sensible para la seguridad operacional;
 - (4) En caso de que transcurran más de 180 días entre el examen toxicológico previo previsto en (a)(2) y (a)(3) y el inicio del ejercicio de las funciones críticas para la seguridad operacional, el funcionario deberá ser sometido a un nuevo examen toxicológico y esperar un resultado negativo antes de desempeñar sus funciones por primera vez.
 - (5) Antes de contratar a un nuevo funcionario para una función sensible para la seguridad operacional, el explotador deberá informarle que va a ser sometido a un examen toxicológico previo antes del inicio de sus funciones; y

- (6) Con anterioridad a que un funcionario sea sometido a un examen toxicológico previo, el explotador debe asegurarse que el funcionario conoce y está de acuerdo con el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactiva, de acuerdo con la Sección.
- (b) Examen toxicológico aleatorio: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos aleatorios, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) La tasa porcentual mínima anual de funcionarios examinados de forma aleatoria será:
 - (I) 50% (cincuenta por ciento) para explotadores que poseen hasta 500 (quinientos)
 - (II) 28% (veintiocho por ciento) o 25 (doscientos cincuenta) exámenes toxicológicos, lo que fuera mayor, para explotadores que poseen entre 501 (quinientos uno) y 2000 (dos mil) funcionarios que realizan funciones críticas para la seguridad operacional; y
 - (III) 7% (siete por ciento) o 560 (quinientos sesenta) exámenes toxicológicos lo que fuera mayor, para explotadores que poseen más de 2000 (dos mil) funcionarios que realizan funciones críticas para la seguridad operacional.
 - (2) La metodología para la elección de los funcionarios para la realización de exámenes toxicológicos aleatorios debe realizarse de acuerdo con la Sección de la RDAC 120.035.
 - (3) El explotador no anunciará las fechas de los exámenes toxicológicos aleatorios, y su programación anual no seguirá una secuencia regular.
 - (4) El explotador deberá asegurarse que los funcionarios seleccionados para los exámenes toxicológicos se dirijan de forma inmediata al lugar establecido para la toma de muestras, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - (I) Si el funcionario se encuentra desempeñando funciones críticas para la seguridad operacional en el momento de la selección, este deberá ser conducido al lugar establecido para la toma de muestras tan pronto como sea posible, una vez que han culminado las funciones que venía desarrollando.
- (c) Examen toxicológico post-accidente/incidente: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos luego de un accidente, en conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) En caso de un accidente, incidente u ocurrencia en tierra, el explotador deberá asegurar que, siempre que existan las condiciones adecuadas, se realicen exámenes toxicológicos post-accidente a todos los empleados que realicen actividades sensibles para la seguridad operacional involucrados en el accidente, salvo a aquellos para quienes se ha determinado que sus acciones no contribuyeron con el accidente;
 - (2) Los empleados que deban realizarse un examen toxicológico post accidente, no consumirán sustancias psicoactivas hasta que se realice el examen;
 - (3) Ninguna disposición de esta sección será utilizada para demorar o impedir la atención médica necesaria de cualquier personal que haya sufrido un accidente, incidente u ocurrencia en tierra;
 - (4) No hayan transcurrido más de 8 horas desde el accidente para un examen de concentración de alcohol; y
 - (5) No hayan transcurrido más de 32 horas para exámenes de otras sustancias psicoactivas.
- (d) Examen toxicológico basado en sospecha justificada: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos basados en sospecha justificada, de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) El explotador realizará un examen toxicológico a un personal que realiza funciones sensibles para la seguridad operacional, siempre que exista una sospecha justificada de que el mismo se encuentra bajo la influencia de una sustancia psicoactiva;

- (2) La decisión de someter a un funcionario a un examen toxicológico basado en sospecha justificada, deberá ser realizada por un supervisor de acuerdo con la Sección de la RDAC 120.230;
 - (3) El supervisor que determinó la existencia de una sospecha justificada, no debe realizar dicho examen toxicológico; y
 - (4) Ante la ausencia de un examen toxicológico, el explotador no tomará ninguna medida en el ámbito de esta regulación basado exclusivamente en una sospecha justificada.
- (e) Examen toxicológico de retorno al servicio: antes de permitir que un funcionario que ha tenido un resultado positivo en un examen toxicológico retorne a sus funciones críticas de seguridad operacional, el explotador deberá someter al funcionario a un nuevo examen toxicológico y obtener un resultado negativo. El nuevo examen toxicológico no se realizará hasta que el funcionario haya completado el tratamiento y las recomendaciones conforme al Capítulo E de esta regulación no antes de transcurridos 2 (dos) años desde la detección del resultado positivo.
- (f) Examen toxicológico de seguimiento: el explotador será responsable de realizar exámenes toxicológicos de seguimiento al personal que ha sido sometido a un examen toxicológico de acuerdo con la RDAC 120.325 (e) y una vez que el mismo ha sido sometido un proceso de rehabilitación acorde con el Capítulo E de esta regulación de conformidad con los siguientes requisitos:
- (1) La frecuencia de los exámenes toxicológicos de seguimiento no será menor a 6 (seis) exámenes toxicológicos en los primeros 12 (doce) meses de retorno al servicio del funcionario;
 - (2) El periodo de realización de los exámenes toxicológicos de seguimiento no excederán los 60 (sesenta) meses a partir del retorno a sus funciones de empleado;
 - (3) A partir del sexto examen toxicológico de seguimiento, el profesional evaluador del explotador cancelará los exámenes toxicológicos de seguimiento a un funcionario, en el momento en que determine que estos exámenes ya no son necesarios; y evaluador del explotador cancelará los exámenes toxicológicos de seguimiento a un funcionario, en el momento en que determine que estos exámenes ya no son necesarios; y,
 - (4) Los funcionarios que estén siendo sometidos a los exámenes toxicológicos de seguimiento, serán excluidos de la selección de funcionarios para los exámenes toxicológicos aleatorios, hasta la conclusión del seguimiento

120.330 Documentación y registros

- a) El explotador será responsable por mantener en un lugar seguro, con acceso controlado, por un periodo mínimo de 5 (cinco) años:
 - (1) Los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta regulación;
 - (2) Las copias de los informes remitidos a la AAC de acuerdo con la Sección RDAC120.225;
 - (3) Los registros de las negativa a ser sometido a exámenes toxicológicos por parte de los funcionarios; y
 - (4) Los documentos presentados por el personal para refutar el resultado positivo de alguna de las pruebas establecidas en la Sección RDAC 120.325;
- b) El personal del explotador podrá, por medio de un requerimiento escrito, obtener copias de todos los registros relacionados a los exámenes toxicológicos a los que han sido sometidos.

120.335 Confidencialidad

Salvo lo dispuesto por ley, y lo expresamente autorizado por esta regulación, el explotador no facilitará, compartirá o divulgará por ningún medio, información sobre sus funcionarios contemplada en la RDAC 120.330 (a).

120.340 Empleados localizados fuera del territorio nacional

- a) Todas las disposiciones de esta regulación deberán llevarse a cabo en el territorio nacional.
- b) El explotador se asegurará que todos los funcionarios que desempeñan funciones críticas para la seguridad operacional exclusivamente en el territorio de otro Estado, están excluidos del proceso de selección de la RDAC 120.035.
- c) El explotador se asegurará que, cuando un funcionario cubierto por el inciso anterior empieza a desempeñar funciones críticas para la seguridad operacional de forma temporal o permanente en territorio nacional, sea incluido en el proceso de selección de la RDAC 120.035.

Capítulo E: Rehabilitación

120.405 Generalidades

El explotador se asegurará que los funcionarios que han obtenido un resultado positivo en un examen toxicológico administrado en cumplimiento de esta regulación completen, antes de ser reincorporados a sus funciones regulares o a cualquier función crítica para la seguridad operacional, un proceso de rehabilitación de acuerdo con la Sección de la RDAC 120.410

120.410 Tratamiento

(a) El proceso de rehabilitación al que hace referencia la RDAC 120.405 deberá contener al menos:

- (1) Una evaluación por un médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas;
- (2) Recomendaciones del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas, consistente en una o más de las siguientes acciones:
 - I) Orientación sobre normas y requisitos de seguridad operacional en la aviación;
 - II) Tratamiento terapéutico profesional;
 - III) Psicoterapia;
 - IV) Farmacoterapia;
 - V) Programa de tratamiento en régimen ambulatorio; y/o
 - VI) Programa de tratamiento bajo internación.
- (3) El explotador permitirá que el funcionario bajo el tratamiento recomendado en el numeral anterior cumpla con la totalidad del mismo;
- (4) El explotador conservará los informes del médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas de acuerdo con la RDAC 120.330 y, las provisiones para el cumplimiento del programa de rehabilitación deben estar contenidos en el programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas para el personal aeronáutico exigido por la RDAC 120.015.

120.415 Rehabilitación

El explotador sólo podrá someter a un funcionario a un examen toxicológico de retorno al servicio, una vez que el médico especialista en trastornos mentales y de comportamiento derivados del uso de sustancias psicoactivas ha dado expresamente por concluido el proceso de rehabilitación.

Aprobado con Resolución No. 031/2015 de 23 de enero de 2015